

petuidad personas tan altamente caracterizadas como Cuvier, Portalis, Lainé, Lemercier, Auber y otras muchas, cuyas opiniones son en verdad dignas de atención, por los indisputables conocimientos de sus autores.

Dos argumentos se hacen contra la perpetuidad del derecho. El primero consiste en que si bien el pensamiento del hombre es exclusivamente suyo, como resultado de la facultad moral que debe á la naturaleza; luego que se emite, pertenece á la sociedad, que no debe aceptar esa especie de monopolio. Y ha llegado la metafísica hasta el extremo de asegurarse: que la idea es de ninguno, y que el que la pone en práctica, no hace mas que edificar en terreno comun.

Dejando aparte la exajeracion de este raciocinio, consideremos solo su fundamento. Es verdad que luego que una idea es emitida, pertenece al público; pero de aquí no puede inferirse que la obra en que se emitió, deba ser tambien de dominio comun. El autor, una vez publicada su idea, no tiene derecho alguno sobre ella; pero como el pensamiento es invisible, necesita ser representado por una cosa material; y en ésta, que es la obra, sí tiene el autor perfecto derecho. Ningun autor puede quejarse de que otro se defienda ó impugne su idea, pero sí puede hacerlo de que otro se apodere de la forma material de que aquella se revistió al ser presentada á la sociedad.

Por otra parte: al publicarse una obra, se celebra un contrato tácito entre el autor y los compradores: éstos adquieren el incontestable derecho de emplear el pensamiento del autor, modificarlo y aprovecharlo en su beneficio y en el de los demas, pero el autor tambien adquiere el de aprovecharse, como dice la Constitución, del producto de su trabajo. No es la idea la que se vende; es el libro, el grabado, la estatua, el cuadro, las notas musicales: esto es, el fruto del pensamiento, el resultado del trabajo, la expresion material del uno y del otro.

¿Y puede ser justo sujetar á limitaciones arbitrarias ese producto, cuando no se sujetan á ellas los de la tierra, que el hombre posee y cultiva, sin poner en ellos una parte de sí mismo? El trabajo que el labrador consagra al cultivo de una sementera, es puramente material; y los frutos reciben su jugo de la misma tierra. El trabajo de un sábio, de un artista, es moral: y la sávia que fecunda las obras literarias y artísticas, es nada menos que una parte de la vida misma de sus autores, cuya salud se destruye casi siempre por los afanes y disgustos que son inseparables compañeros de las tareas intelectuales.

El segundo argumento se opone precisamente para combatir la perpetuidad, fundándose en las razones que acaban de exponerse. Es justo retribuir al autor; pero tambien lo es considerar el interes público: el primero disfruta de la propiedad durante su vida y sus herederos durante cincuenta años; pero pasado ese tiempo debe ser libre la reproduccion de las obras en bien de la civilizacion del género humano. En efecto: el autor queda retribuido

disfrutando la propiedad durante su vida; pero ¿qué diferencia puede justamente establecerse entre una casa y un libro, un mueble y una pintura, para autorizar la perpetuidad en unos objetos y no en los otros? ¿Valen mas, son mas dignos de consideracion una casa ó una mesa que la Divina Comedia del Dante ó el Moisés de Miguel Angel? ¿Por qué, pues, á los dueños de aquellas se reconoce el derecho absoluto de propiedad y se niega á los autores de los otros?

La sociedad en verdad se interesa en la reproducción de las obras útiles: luego lo que de aquí debe inferirse, no es la limitacion de la propiedad, sino la combinacion de ésta con el interes social. Si la obra es mala, nadie pensará en reproducirla, ni la sociedad pierde con que duerma en el olvido. Si es buena, si realmente es útil á la comunidad, el propietario tendrá mas empeño que nadie en reproducirla; porque á ello le impulsarán la utilidad pecuniaria de la reproducción y el placer de conservar la memoria de un hombre benéfico. Por consiguiente, el argumento queda reducido al único caso de que el propietario se niegue á reproducir la obra; lo cual en verdad es casi imposible. Pues bien: este mal tiene fácil remedio, sin atacar en nada el principio. La propiedad, conforme á la Constitución, puede ser ocupada por causa de utilidad pública, y como la literaria, y la artística quedan por el proyecto equiparadas á la comun, pueden ser ocupadas en el caso supuesto, como expresamente se previene en el artículo 1381. En consecuencia: no se sigue perjuicio alguno á la ilustracion, y sí se evita el abuso de que alguno se haga rico con el trabajo ajeno.

Estos son los fundamentos en que descansa la innovacion propuesta. En cuanto á los demas puntos que contiene el proyecto, solo se expondrán las razones que apoyan algunos de los artículos; porque los demas son ó necesarias consecuencias de los principios generales, ó prevenciones de clara justicia ó conocida conveniencia.

El artículo 1250 permite la publicacion de los alegatos y discursos políticos; porque son de utilidad pública y casi siempre de urgente necesidad.

El artículo 1252 trata de las cartas particulares; que solo en determinados casos pueden publicarse, á causa del respeto que justamente debe tenerse á la correspondencia privada, y á fin de evitar el abuso que puede cometerse con grave perjuicio de los intereses mas sagrados.

Los artículos 1253 y 1254, contienen la base del proyecto que está ya fundada en los párrafos anteriores.

Conforme al artículo 1258, el editor de una obra póstuma, cuyo autor es conocido, tendrá la propiedad por treinta años. Aunque en general el simple editor debe tener ventajas mucho menores que los demas interesados, porque no representa mas que la parte pecuniaria; en el caso de que trata dicho artículo, parece que debe ser mas considerado. En efecto: el que publica una obra póstuma en los términos indicados, bajo cierto aspecto se coloca en lugar

del autor, puesto que ni éste reclamó, ni sus herederos reclaman la propiedad de la obra. El término señalado es suficiente recompensa.

El artículo 1262 concede la propiedad á las academias y demas establecimientos científicos. En algunas leyes europeas se declaran de dominio público las obras publicadas por dichos cuerpos; entre nosotros parece muy conveniente la resolucion contraria, á fin no solo de estimular á las corporaciones, sino de proporcionarles fondos que puedan destinarse á la publicacion de otras obras útiles para la enseñanza, á la formacion de bibliotecas y al fomento de obras, ramos de verdadera utilidad.

Respecto de los periódicos políticos no pueden sostenerse los mismos principios que respecto de las demas obras. La índole misma de esas publicaciones, la necesidad de su circulacion y el objeto á que están destinadas, hacen innecesaria y aun perjudicial la propiedad. Mas como en ellos se insertan composiciones de otro género, es preciso conceder á éstas los derechos ordinarios de los autores. Se previene expresamente: que las inserciones se hagan citando el periódico de donde se toman; porque aun en este caso debe justamente respetarse el derecho ajeno, hasta donde sea posible.

En el artículo 1274 se exige el consentimiento del autor para la publicacion de un extracto ó compendio, á no ser que éste sea de gran importancia, y en el 1275 se dispone: que en el caso de permitirse la publicacion, el autor de la obra tendrá derecho á una retribucion competente. Supóngase una obra de derecho compuesta de tres ó cuatro volúmenes y cuyo precio sea de doce pesos. El compendio reducido á un volumen, se venderá en tres pesos, y ademas podrá servir de texto para un colegio. De luego á luego se advierte la utilidad del compendio; pero tambien se conoce de luego á luego el inmenso perjuicio que debe resentir el autor de la obra, que será en lo sucesivo de muy difícil salida, ya por la notable diferencia del precio, ya porque no puede servir para los colegios. Muy justo es por lo mismo retribuir debidamente al autor, que verá pasar tal vez años sin vender un ejemplar de la obra, que aprovecha á otro.

El artículo 1276 trata del caso en que el editor publica la obra por convenio: sus derechos serán fijados por éste; y en consecuencia la ley nada puede prescribir. El 1277 prevé el caso de que la obra esté ya bajo el dominio público: los derechos del editor entonces deben limitarse al tiempo que prudentemente se calcule necesario para la venta de la edicion. Si ésta no se ha vendido al cabo de un año despues de concluida, es de presumirse que no tiene un valor notable; y en este caso no deben impedirse otras reproducciones.

El capítulo 3º trata de la propiedad dramática; respecto de la cual es indispensable hacer algunas explicaciones. En las leyes europeas se concede la propiedad durante la vida del autor y cierto número de años, lo mismo que en la literaria. El proyecto acep-

ta en este caso la limitacion por las dos razones siguientes. Primera: si es muy probable que pocas obras se reimpriman cincuenta años despues de la muerte del autor, es casi seguro que ninguna será representada en los teatros. Las obras dramáticas de Shakspeare y de Racine, de Calderon de la Barca y de Alarcon, aunque se leen todavia con placer, no se ven ya en la escena. Menos antiguo es Moratin; y ya sus comedias no se representan. Dentro de pocos años igual será la suerte de Breton de los Herreros, á pesar de su incuestionable mérito. Las costumbres varian; los vicios, aunque son siempre los mismos en su esencia, se visten con distinto ropaje; y hasta los crímenes se cometen de una manera diversa. La sustancia queda; pero los medios de ejecucion se modifican: las pasiones son las mismas; pero sus tendencias, sus resultados, su lenguaje, tienen por necesidad que acomodarse á la época; porque el poeta no puede desnudarse enteramente de su carácter de hombre de su siglo, de ciudadano de una sociedad.

Ahora bien: ¿de qué sirve la propiedad dramática despues de tantos años? Y como siempre se conserva la literaria, en nada se perjudica el propietario; puesto que si aun se leen las obras al cabo de ese período, puede aprovecharse de la reproduccion, que indudablemente es el único derecho que queda.

La segunda razon en que se apoya la limitacion de la propiedad dramática, es que el triunfo de un drama, aunque en gran parte depende de su mérito intrínseco, depende tambien en otra no pequeña, de la material ejecucion. En consecuencia, debe la última tenerse en cuenta para calcular los productos, que por lo mismo no son resultado exclusivo de la obra, sino del talento del autor y de la habilidad de los actores, que han sabido interpretarles. Y aunque es cierto que si los actores trabajan, es porque para ello se les paga; y si lo hacen con empeño, es por su propia gloria, tambien lo es que sin ellos, la propiedad dramática seria ilusoria, y que no pueden considerarse como simples medios mecánicos; puesto que su talento y su estudio contribuyen tan eficazmente al buen éxito. Estos son los fundamentos del artículo.

Los demas artículos de este capítulo contienen las disposiciones que han parecido mas oportunas para asegurar los derechos de los autores, sin perjuicio de las empresas con quienes tratan aquellos. Es indispensable que el autor pueda retirar su obra, si pasado algun tiempo no se representa; porque lo es cerrar la puerta hasta donde sea posible, á las pasiones que muy frecuentemente producen entre los bastidores de un teatro, dramas que el público no vé; pero de los que casi siempre son víctimas los autores.

El artículo 1299 contiene un punto verdaderamente difícil de resolverse con perfecto acierto. ¿Qué debe hacerse cuando siendo varios los autores de un drama, alguno resiste la representacion? A primera vista parece que siendo de todos el derecho, de todos debe ser la autorizacion; pero tambien debe tomarse en cuenta el mal que puede ocasionar una negativa caprichosa ó fundada en motivos insuficientes. Parece, pues, justo, que cada autor pueda

autorizar la representacion, salvo convenio en contrario, ó cuando haya un motivo verdaderamente digno de atenderse. De este modo se combinan los intereses, sin ofender los derechos.

De las dos disposiciones contenidas en el artículo 1301, la primera no ofrece dificultad alguna; porque en efecto parece justo, que muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, su propiedad acrezca á los otros, supuesto que la obra fué hecha por todos. Pero respecto de los productos se ha creído en las leyes europeas, que debía regir otro principio, fundado en la conveniencia pública; y por lo mismo se dispone: que dichos productos entren al dominio comun. El proyecto consulta que se destinen al fomento de los teatros, á fin de que con el tiempo se logre una positiva mejora en este ramo. Hay además otra razon que parece mas decisiva en el caso. El artículo 1370 dispone: que cuando conforme á derecho deba heredar la Hacienda pública, cese la propiedad: esto es, á los autores de que se trata, no los hereda el fisco: por consiguiente, si bien los demas derechos pueden acrecer á los otros autores, porque son indivisibles, los productos, que pueden fácilmente dividirse, deben aplicarse parte á los autores que existan, y parte á objetos de utilidad pública.

El capítulo 4° trata de la propiedad artística; y no contiene disposiciones que necesiten especial explicacion; porque son consecuencias de los principios establecidos en los capítulos anteriores, ya respecto de la reproduccion de las obras de arte, ya respecto de la ejecucion de las musicales.

En el capítulo 5° se establecen las reglas que deben observarse para juzgar de la falsificacion de las obras.

El artículo 1316 contiene los casos en que la falsificacion consiste en la falta de consentimiento del propietario. En los cuatro siguientes se designan otros casos de falsificacion, que por ser de clara justicia no requieren explicacion particular. En el 1322 se enumeran los casos en que no hay falsificacion: en ellos se ha procurado combinar el verdadero interes comun con los derechos de los autores. En los números 8 y 9 se declaran lícitas la representacion de un drama y la ejecucion de una composicion musical, cuando se verifican en lo privado, ó en conciertos que no sean de paga, y cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia. En el primer caso el hecho pierde en gran parte el carácter de abuso, y en el segundo, el objeto lo disculpa suficientemente; habiendo en ambos fundado motivo para presumir el consentimiento del autor. Estas consideraciones son mucho mas graves, si el propietario no es el mismo autor de la obra.

El número 12 prevé un caso muy realizable y que ha sido ocasion de controversias en los tribunales; cuya decision prudente ha fijado las condiciones que en dicho número constan, para permitir ciertas reproducciones de obras de escultura. Otro tanto debe decirse de lo dispuesto en el número 14; porque la plástica en verdad no es capaz por sí sola de causar grave perjuicio á las obras originales: quizá dentro de algun tiempo deberá ser otra la resolucion.

Respecto de la aplicacion de obras artísticas, como modelos á las manufacturas, hay variedad de opiniones: unas sostienen que hay falsificacion, pero creen que este punto debe regirse por reglamentos especiales: otras, como el proyecto, juzgan que no hay falsificacion. Y así parece mas justo; porque la reproduccion de una escultura ó de un grabado en una vajilla por ejemplo, no causa perjuicio al autor, cuya obra tendrá despues de la reproduccion el mismo valor que antes; y tambien porque lo contrario, seria abrir la puerta á cuestiones incesantes y tanto mas difíciles á resolver, cuanto que la menor variacion en la copia daria lugar á verdaderas dudas.

El capítulo 6° trata de las penas. Natural es que el falsificador pierda la obra en beneficio del propietario: en consecuencia, se han dado reglas para calcular el precio de los ejemplares en los diversos casos que puedan ocurrir y se ha dispuesto la destruccion de las planchas y modelos, á fin de impedir que continúe el fraude.

El artículo 1332 contiene una disposicion grave y excepcional, y que á pesar de esas circunstancias está admitida en las leyes de la materia. Se previene: que el autor dramático tenga derecho al producto total de las representaciones; lo cual hasta cierto punto es contrario al principio general, que da los gastos necesarios al poseedor de mala fé. La excepcion en este caso se funda en que la empresa que ejecuta un drama sin consentimiento del autor, comete un verdadero delito; no solo porque ofende y usurpa los derechos del propietario, sino porque priva á éste de los productos de aquella representacion y de otras muchas acaso; pues bien sabido es que las circunstancias mas insignificantes á primera vista, son tal vez las que mas influyen en el buen éxito de las obras dramáticas.

El artículo 1335 contiene una prevencion que en México es mucho mas necesaria que en otras partes, porque entre nosotros el abono es el que sostiene los teatros: por consiguiente, en caso de falsificacion debe computarse la parte que de él corresponda á la representacion de que se trate, unida á la entrada eventual. El resto del capítulo contiene disposiciones de conocida justicia y conveniencia.

En el capítulo 7° se comprende bajo la denominacion de disposiciones generales, todas las reglas conducentes ya á la declaracion de la propiedad; ya á la mejor aplicacion de los principios establecidos en los capítulos anteriores. El artículo 1363 dispone: que en los contratos se fije el número de ejemplares que deban tirarse de la obra, á fin de evitarse el fraude que tan fácilmente puede cometerse en positivo perjuicio del autor. El 1367 prevé un caso muy realizable, y lo resuelve de una manera prudente, porque no lo es sin duda esperar que siendo varios los propietarios de una obra, se pongan de acuerdo para todo. Y como en otro artículo se previene, que el juez oiga en todo caso el informe de peritos, hay la suficiente garantía de acierto.

El artículo 1369 cierra la puerta á las graves cuestiones que pue-

den suscitarse entre el que manda hacer una obra y la persona que la hace. El 1370 quita á la Hacienda pública el derecho que por principio general le corresponde para heredar. En el presente caso parece mucho mas conforme á la índole de esta propiedad y mas útil para la sociedad que las obras entren en el dominio público.

Algunas leyes extranjeras disponen que las obras que publique el Gobierno, entren desde luego al dominio público. Este pensamiento parece inconveniente cuando menos; porque pudiendo reproducir cualquiera la obra, hay todas las probabilidades para asegurar que el erario no cubrirá los gastos que haya hecho, pues la reproduccion será sin duda mucho mas barata.

Se ha adoptado, pues, un término prudente para que ni el erario se perjudique ni se impida la reproduccion. En este artículo no se comprenden las leyes; respecto de las cuales rige el 1281.

Ha sido tambien materia de discusion en Europa el tiempo en que debe prescribir la propiedad literaria, sosteniéndose alguna vez que debe ser imprescriptible. Como segun el proyecto queda equiparada, en cuanto es posible, á la propiedad comun, debe correr tambien los mismos peligros que ésta; y como se debe considerar como mueble, debería prescribir en el término señalado por la ley á las demas cosas de esta clase. Pero ha parecido justo ampliar ese término, atendiendo á la muy grave consideracion siguiente. La reproduccion de un libro, de un grabado, y de otras obras semejantes puede llegar á noticia del propietario, aun cuando esté ausente, por los catálogos y los anuncios de los periódicos. Mas la reproduccion de una estatua ó de una pintura casi siempre se hace clandestinamente y muchas veces con verdadero abuso de confianza. Es, pues, muy probable que el propietario, aunque no esté ausente, no pueda tener conocimiento del fraude sino por casualidad, y quizá mucho tiempo despues del señalado para la prescripcion. Deberia en rigor dejársele á salvo su derecho en este caso; pero como esto seria tambien perjudicial bajo otros aspectos, ha parecido mas prudente ampliar los términos señalando á la propiedad literaria y artística diez años y cuatro á la dramática.

El artículo 1381 contiene la respuesta á uno de los argumentos que pueden oponerse contra la propiedad perpétua, segun se manifestó al principio, disponiendo la expropiacion en los mismos términos en que esté dispuesta respecto de cualquiera otra propiedad. Este artículo es por lo mismo necesaria consecuencia de la base adoptada, y combina el interés público y los adelantos de la civilizacion con los derechos de los que gocen de la propiedad.

El 1382 contiene una prevencion de intrínseca justicia: las obras que la ley prohíbe ó que una sentencia retira de la circulacion, no pueden ser objeto de propiedad; porque legalmente están fuera del comercio.

Los últimos artículos comprenden disposiciones justas en sí mismas y que en parte se comprenden en la ley vigente.

Estos son los fundamentos del proyecto. En cuanto á la forma que haya de dársele, la comision cree, que esta materia debe con-

siderarse como objeto de una ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitucion. A fin, pues, de que el Supremo Gobierno decida lo que crea conveniente en el particular, se presenta separado el proyecto, cuyo último artículo puede resolver la dificultad, como se ha hecho en el artículo 2º del proyecto de Código penal respecto de los delitos contra la Federacion.

LIBRO TERCERO.

La comision en su despacho oficial de 15 de Enero manifestó la imposibilidad de presentar una exposicion completa. Las razones en que se fundó ese juicio respecto de los demás libros del Código, obran mas eficazmente respecto del tercero, ya por su extencion, ya por la variedad de materias que contiene, ya en fin, por las graves innovaciones que en él ha sufrido la legislacion vigente. Por lo mismo se limitará la comision á indicar las principales variaciones, extendiéndose algo mas solamente respecto de las que considera mas sustanciales.

Siguiendo el método de los principales códigos modernos, se han establecido en los cinco primeros títulos las reglas que deben servir de norma á todos los contratos, ya para constituirlos, ya para ejecutarlos; ora para declarar extinguida la obligacion; ora para rescindirla ó anularla; y tambien aquellas que, suponiendo la falta de cumplimiento de un pacto, procuran con la responsabilidad civil la justa reparacion de los males causados.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.—Disposiciones preliminares.—En el artículo 1389 la comision ha adoptado la única division de los contratos que importa considerar para el ejercicio de las acciones que de ellos emanan. La que nuestros autores hacian, considerando unos como consensuales y otros como reales, tenia el defecto capital de atribuir á una especie la calidad que es comun á todo el género; pues que no se concibe contrato que no sea consensual. La division en contratos de extricto derecho y de buena fé era propia de las sutilezas de derecho romano, y contraria al principio moderno de que los negocios todos se fallen conforme á la equidad, supliendo por ésta aun lo que no esté literalmente contenido en el contrato.

El artículo 1392 consigna el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. En este particular la comision siguió el espíritu de la ley 1ª título 1º Libro X de la Novísima Recopilacion, y lo ha desarrollado, estableciendo en el